



DNDA
Dirección Nacional
de Derecho de Autor
Ministerio del Interior

GUÍA DE **DERECHO DE AUTOR**

PARA CREADORES
Y USUARIOS



AUTORES:

EDWIN ROBLES CHAPARRO

JULIÁN DAVID RIATIGA IBÁÑEZ

ANDRÉS FERNANDO DELGADO ROMERO



DNDA
Dirección Nacional
de Derecho de Autor
Ministerio del Interior

GUÍA DE **DERECHO DE AUTOR**

PARA CREADORES
Y USUARIOS

AUTORES:

EDWIN ROBLES CHAPARRO

JULIÁN DAVID RIATIGA IBÁÑEZ

ANDRÉS FERNANDO DELGADO ROMERO



DNDA
Dirección Nacional
de Derecho de Autor
Ministerio del Interior
¡Protegemos la creación!



IGE | IPI

Eidgenössisches Institut für Geistiges Eigentum
Institut Fédéral de la Propriété Intellectuelle
Istituto Federale della Proprietà Intellettuale
Swiss Federal Institute of Intellectual Property



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Embajada de Suiza en Colombia
Cooperación Económica y Desarrollo (SECO)

Guía de Derecho de Autor para creadores y usuarios

© Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia.

Primera edición: Bogotá D.C. 2023

ISBN: 978-958-95795-6-5

Autores:

Edwin Robles Chaparro

Julián David Riatiga Ibáñez

Andrés Fernando Delgado Romero

Diseño y diagramación:

Tito Perilla González

Editor:

Unidad Administrativa Especial

Dirección Nacional de Derecho de Autor de Colombia

Calle 28 N° 13a 15, Piso 17

Ministerio del Interior

Impresión:

La impresión de esta publicación ha sido apoyada por el Proyecto Colombo-Suizo de Propiedad Intelectual Fase 2 (COLIPRI -2), iniciativa de la Embajada de Suiza Cooperación Económica y Desarrollo (SECO), e implementado por el Instituto Federal Suizo de Propiedad Intelectual (IFI). Cra. 9 No 74-08. Piso 11, Edificio Profinanzas, Bogotá - Colombia.

Las opiniones y contenidos aquí expresados no son responsabilidad de la Embajada ni del proyecto COLIPRI II.



CAPÍTULO I

Lo que todo creador debe saber para proteger sus obras literarias y artísticas 1

1.1. ¿Qué es la Propiedad Intelectual?	2
1.2. ¿Qué es el Derecho de Autor?	3
1.2.1. ¿Qué tipo de creaciones protege?	3
1.2.2. ¿Qué criterios deben tenerse en cuenta?	3
1.2.3. ¿Qué implica la protección?	4
1.2.3.1. Derechos Morales	5
1.2.3.2. Derechos Patrimoniales	6
1.2.3.3. ¿Cuánto dura la protección?	7
1.2.4. ¿Quién tiene los derechos?	8
1.2.4.1. ¿Quién es autor de una obra?	8
1.3. ¿Qué son los Derechos Conexos?	9
1.3.1. Interpretaciones o ejecuciones	10
1.3.2. Producciones de fonogramas	10
1.3.3. ¿En qué consiste el derecho de remuneración equitativa?	11
1.3.4. Emisiones de radiodifusión	11
1.4. ¿Cuáles son las vías judiciales de acción?	12
1.4.1. Ámbito Civil	12
1.4.1.1. Conciliación	12
1.4.1.2. Medidas cautelares	13
1.4.1.3. Procesos declarativos	13
1.4.1.4. Procesos ejecutivos	14
1.4.2. Ámbito Penal	14
1.4.3. Ámbito Contencioso Administrativo	14
1.4.4. ¿El pago por derecho de autor es un impuesto, tasa o contribución?	15



CAPÍTULO II

¿Cómo registro mis obras, prestaciones artísticas y actos o contratos? 17

2.1. Generalidades del registro	18
2.1.1. ¿Para qué sirve el Registro?	18
2.1.2. ¿Cómo funciona el registro en Colombia?	18
2.1.2.1. Registro físico	18
2.1.2.2. Registro virtual	19
2.1.3. ¿Cómo diligenciar la solicitud de registro?	19
2.1.3.1. Datos del solicitante	19
2.1.3.2. Datos de los autores	20

2.1.3.3. Datos de la obra	20
2.1.3.4. Transferencias de derechos:	23
2.1.3.5. Anexos de la solicitud.	24
2.2. ¿Qué pasa si la solicitud no cumple los requisitos?	25
2.2.1. ¿En qué casos se realiza una devolución de la solicitud?	25
2.2.2. ¿Qué se puede hacer ante la devolución de una solicitud?	25
2.2.3. ¿En qué casos se realiza el rechazo de una solicitud?	25
2.2.4. ¿Qué se puede hacer ante el rechazo de una solicitud?	26



CAPÍTULO III

¿Cómo generar ingresos a través del Derecho de Autor y los Derechos Conexos? 27

3.1 ¿Qué se debe tener en cuenta para generar ingresos con el Derecho de Autor o los Derechos Conexos?	28
3.1.1. Las creaciones protegidas.	28
3.1.2. Los derechos que permiten generar ingresos.	28
3.1.2.1. Los derechos morales.	28
3.1.2.2. Los derechos patrimoniales.	29
3.1.2.3. Las personas que tienen los derechos.	29
3.2. ¿Qué tipo de contratos se pueden celebrar?	30
3.2.1 Autorizaciones de uso	30
3.2.1.1. Licencias tradicionales	30
3.2.1.2. Licencias creative commons	30
3.2.2. Transferencias de derechos patrimoniales	31
3.2.2.1 Transferencia por acuerdo de voluntades	31
3.2.2.2. Transferencia por disposición legal	31
3.2.2.3. Transferencia por orden judicial o de autoridad competente	32
3.3. ¿Qué se debe tener en cuenta a la hora de celebrar un contrato?	32
3.4. ¿Cómo se pueden comercializar las obras o prestaciones artísticas?	33
3.4.1. Modalidades tradicionales	33
3.4.2. Modalidades en el entorno digital	34



CAPÍTULO IV

¿Cómo obtener autorizaciones para el uso de obras en espectáculos públicos y establecimientos de comercio? 37

4.1. ¿Quién puede autorizar el uso de las obras?	38
4.2. ¿Qué es la gestión colectiva?	38
4.2.1. ¿Cuánto se debe pagar a las Sociedades de Gestión Colectiva (SGC) por el uso de las obras?	41
4.3. ¿Qué pasa con los titulares no afiliados a una SGC?	41
4.4. ¿Qué consecuencias tiene no contar con la autorización?	42
4.4.1. ¿Cómo se acredita la autorización?	42
4.4.1.1. ¿Qué requisitos tiene el comprobante de pago o autorización?	42
4.4.3. ¿Qué ocurre si en el establecimiento no se usan obras?	43



CAPÍTULO V

Responsabilidad por infracción a normas de Derecho de Autor 45

5.1. ¿Cuáles son las responsabilidades en que podría incurrir una persona por infringir las normas de Derecho de Autor? 46



CAPÍTULO VI

El Derecho de Autor en la contratación de la administración pública 47

6.1. ¿Cuál es la importancia del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en la contratación estatal? 48

6.1.1. Titularidad 48

6.1.1.1. Titularidad de los derechos patrimoniales 48

6.1.1.2. Titularidad de los derechos morales 48

6.1.2. Explotación comercial de la obra. 49

6.1.3. Destinación de recursos generados por la explotación económica de la obra. 49

6.1.4. Breves recomendaciones sobre Propiedad Intelectual en la planeación y ejecución de la gestión contractual. 50

Bibliografía 52



PARA CREADORES
Y USUARIOS

Capítulo I

Lo que todo creador debe
saber para proteger sus
obras literarias y artísticas

1.1. ¿Qué es la Propiedad Intelectual?

La Propiedad Intelectual es un conjunto de normas que ofrecen protección jurídica a las creaciones que encuentran su origen en el intelecto humano. En Colombia esta protección fue contemplada en el artículo 61 de la Constitución Política de 1991 y tiene una especial importancia social, ya que fomenta la producción artística, científica e industrial al otorgarle un derecho exclusivo a los creadores.

Las creaciones intelectuales son generadas por el ser humano para atender necesidades de distinta naturaleza, tales como el entretenimiento, la salud, la alimentación, etc. Gracias a la diversidad de estas necesidades y a la creatividad del ser humano, es complejo establecer las mismas normas para todas ellas, ya que las normas que son adecuadas para proteger un tipo de creación de determinada naturaleza pueden no ser adecuadas para creaciones de una naturaleza diferente. A manera de ejemplo, podemos mencionar que las normas que protegen de manera adecuada una obra literaria como una novela seguramente no ofrecerán una protección adecuada para una creación que funcione con el hidrógeno que se encuentra en el aire para generar energía o una nueva variedad de semilla que otorgue características particulares a un fruto.

Es por esto, por lo que el sistema de Propiedad Intelectual se suele dividir en distintas disciplinas que ofrecen protección a creaciones de naturaleza similar. En Colombia la Propiedad Intelectual está compuesta por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, la Propiedad Industrial y los Derechos de Obtentor de nuevas variedades vegetales.

Estas disciplinas normativas tienen diferencias entre sí, de las cuales podemos mencionar el objeto de protección, el sujeto de protección, los requisitos de protección y la entidad encargada en Colombia para los trámites relacionados con cada disciplina, como se ve a continuación:

	Derecho de Autor	Propiedad Industrial	Derechos de Obtentor
Objeto de protección	Obras literarias, artísticas y científicas	Signos distintivos y nuevas creaciones	Nuevas variedades vegetales homogéneas, distinguibles y estables.
Sujeto que obtiene la protección	Autor	Titular o inventor	Obtentor
Forma en que se da la protección	Automática	A través del registro	A través del registro
Entidad encargada en Colombia	Dirección Nacional de Derecho de Autor	Superintendencia de Industria y Comercio	Instituto Colombiano Agropecuario

1.2. ¿Qué es el Derecho de Autor?

1.2.1. ¿Qué tipo de creaciones protege?

La protección otorgada por el Derecho de Autor recae sobre todas las obras artísticas, literarias y científicas. A manera de ejemplo podemos mencionar las siguientes: obras expresadas por escrito como los libros y folletos, conferencias, composiciones musicales, obras de teatro, coreografías; obras audiovisuales, obras de bellas artes como los dibujos, pinturas, esculturas, fotografías. Obras de arquitectura, programas de ordenador, entre otras¹.

En concordancia con lo anterior, la normatividad ha establecido que una obra es:

“una creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”².

1.2.2. ¿Qué criterios deben tenerse en cuenta?

Para que una obra artística, literaria o científica goce de protección debe cumplir con las siguientes características:

● **Originalidad:**

Las obras deben incorporar la impronta de la personalidad de su autor, de manera que esta sea individual y pueda diferenciarse de otras obras³.

● **Protección a la forma y no a las ideas:**

Las ideas no se consideran obras, su uso es libre y no puede adquirir sobre ellas protección alguna⁴, por lo anterior, la normatividad ha reiterado que la protección otorgada por el Derecho de Autor recae sobre la forma mediante la cual las ideas son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras y no sobre su contenido ideológico⁵.

1 Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 4.

2 Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 3.

3 LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos, Buenos Aires, publicado por UNESCO, CERCLAC y ZAVALIA S.A. 1993 P. 65.

4 LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos, Buenos Aires, publicado por UNESCO, CERCLAC y ZAVALIA S.A. 1993 P. 62.

5 Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 7. Ley 23 de 1982, Artículo 6.



- **Ausencia de formalidades:**

El Derecho de Autor nace de manera automática en el momento en el cual se crea la obra y la protección no se encuentra subordinada al cumplimiento de ninguna formalidad⁶, esto implica que los derechos de autor y los Derechos Conexos se pueden ejercer aún si la obra no se encuentra registrada.

- **Indistinción del mérito y la destinación de la obra:**

Para el Derecho de Autor no es relevante el valor artístico de la obra, la normatividad protege a todas las obras originales sin analizar sus bondades artísticas⁷.

De igual forma, el Derecho de Autor protege las obras sin importar la destinación para la cual estas fueron creadas⁸, siempre y cuando se trate de creaciones originales.

- **Soporte material:**

El Derecho de Autor protege las obras sin importar cuál es el soporte material en el cual estas se encuentran incorporadas, las obras pueden plasmarse en soportes físicos o digitales y esto no va a afectar la protección⁹.

De otra parte, el Derecho de Autor es un derecho independiente a la propiedad del objeto material en el cual se encuentra incorporada la obra¹⁰.

1.2.3. ¿Qué implica la protección?

El Derecho de Autor ofrece a sus titulares dos tipos de prerrogativas, de una parte, los derechos morales que tienen como finalidad proteger el vínculo entre el autor y su obra y, de otra parte, los derechos patrimoniales que permiten al titular autorizar o prohibir el uso de su obra. Estos derechos cuentan con características que los diferencian, las cuales podemos ver a continuación:

6 Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, Artículo 5, numeral 2. Decisión Andina.

7 Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 52, Ley 23 de 1982 Artículo 9, Ley 44 de 1993 Artículo 4, Decreto 460 de 1995 Artículo 3. Compilados en el Artículo 2.6.1.1.3 del Decreto 1066 de 2015.

8 Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 1 y Ley 23 de 1982, Artículo 2.

9 Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 4. Ley 23 de 1982, Artículo 2.

10 Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 6.

Derechos morales	Derechos patrimoniales
Regulan el vínculo entre el autor y su obra.	Regulan las distintas formas de utilización de las obras.
No tienen contenido económico, son inalienables: - Intransferibles. - Irrenunciables. - Inembargables.	Tienen contenido económico y son: - Transferibles. - Renunciables. - Embargables.
La titularidad de estos derechos la ostentarán los autores en todo momento.	La titularidad de estos derechos pueden ostentarla los autores o un tercero que la adquirió.
No se agotan con el paso del tiempo.	Prescriben una vez transcurrido el término de protección.
Son derechos fundamentales ¹⁰	No se consideran derechos fundamentales.

Teniendo claro lo anterior, los derechos morales y patrimoniales contemplados en la legislación colombiana, son los siguientes:

1.2.3.1. Derechos Morales

● **Derecho de paternidad:**

El derecho de paternidad comprende que cuando se utilice una obra, se debe indicar el nombre de sus autores, en ese mismo sentido, les permite a los autores reivindicar su paternidad sobre la obra en cualquier momento¹².

Si los autores así lo desean, pueden ejercer su derecho de paternidad, ocultando su identidad con el anónimo o identificándose a través de un seudónimo.

● **Derecho de integridad:**

Este derecho le permite al autor oponerse a todas las deformaciones, mutilaciones y otras modificaciones que se realicen sobre su obra, cuando estos actos atenten contra su reputación como autor o contra el decoro de la obra¹³.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C 155 de 1998. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹² Convenio de Berna de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Artículo 6 bis, numeral 1. Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 11, literal (b). Ley 23 de 1982, Artículo 30, literal (a).

¹³ Convenio de Berna de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, Artículo 6 bis, numeral 1. Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 11, literal (c). Ley 23 de 1982, Artículo 30, literal (b).



● **Derecho de ineditud:**

También denominado derecho de divulgación. Este derecho implica que únicamente el autor tiene la facultad para decidir si mantiene su obra inédita o si la divulga¹⁴.

● **Derecho de modificación:**

Este derecho le permite al autor realizar las modificaciones que él considere a su obra, antes o después de su publicación, siempre y cuando indemnice previamente a terceros, los perjuicios que pudiere ocasionar¹⁵.

● **Derecho de retracto:**

El autor, en ejercicio del derecho de retracto, puede retirar su obra de circulación o suspender cualquier forma de utilización previamente autorizada, siempre y cuando indemnice previamente a terceros los perjuicios que pudiere ocasionar¹⁶.

1.2.3.2. **Derechos Patrimoniales**

Como se mencionó anteriormente, los derechos patrimoniales son aquellos que regulan las distintas formas de explotación de las obras y gracias a estos derechos, el titular tiene la facultad exclusiva para autorizar o prohibir que con su obra se realicen, entre otros, los siguientes actos:

● **Reproducción:**

La reproducción de una obra se da cuando esta se fija en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias, por cualquier medio o procedimiento¹⁷. Así las cosas, existe reproducción de una obra cuando se crean uno o más ejemplares de una obra o una parte sustancial de ella, en cualquier forma¹⁸.

● **Distribución:**

La distribución abarca todos los actos en los cuales se entregue el original o copias de una obra, mediante la venta, alquiler o préstamo¹⁹.

14 Decisión Andina 351 de 1994, Artículo 11, literal (a). Ley 23 de 1982, Artículo 30, literal (c).

15 Ley 23 de 1982, Artículo 30, literal (d).

16 Ley 23 de 1982, Artículo 30, literal (e).

17 Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 13, literal a. Ley 23 de 1982, Artículo 12, literal (a).

18 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. p. 223.

19 Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 13, literal (c). Ley 23 de 1982, Artículo 12, literal (c).

Respecto a los ejemplares de la obra, este derecho se agota con la primera venta hecha con autorización del titular de derechos, para las sucesivas reventas, pero no agota ni afecta el derecho a autorizar o prohibir el alquiler comercial y el préstamo público²⁰.

● **Transformación:**

La transformación de una obra comprende la creación de obras derivadas que se obtengan como resultado de realizar adaptaciones, traducciones, arreglos musicales, compilaciones y en general modificaciones a una obra preexistente²¹.

El autor de una obra derivada creada con autorización tendrá el Derecho de Autor de la obra derivada, pero deberá mencionar el título de la obra originaria y su autor para darle publicidad²².

● **Comunicación pública:**

La comunicación pública comprende todo acto por el cual se permite a una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, el acceso a la obra sin la entrega de ejemplares.

Las obras pueden ser objeto de comunicación también a través de la puesta a disposición al público de manera que las personas puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija²³.

1.2.3.3. ¿Cuánto dura la protección?

Los derechos patrimoniales de autor están sujetos a un término de protección, prescriben con el paso del tiempo, una vez transcurrido este término, los derechos se agotan. Al terminar la protección de los derechos patrimoniales de una obra, el titular deja de tener exclusividad sobre ella, en consecuencia, cualquier persona podrá utilizar la obra sin necesidad de autorización previa y expresa, es decir, la obra entra en el **dominio público**.

En Colombia este término de protección por regla general tiene una duración equivalente a la vida del autor más ochenta años²⁴. Esto quiere

20 Ley 23 de 1982, Artículo 12, parágrafo.

21 Ley 23 de 1982, Artículo 12 literal (f).

22 Ley 23 de 1982, Artículo 15.

23 Ley 23 de 1982, Artículo 12 literal (b).

24 Ley 23 de 1982, Artículo 21.



decir que, ante el fallecimiento del autor, desde el 1 de enero del año siguiente iniciará un conteo de 80 años, transcurridos, este tiempo, prescribe la protección de los derechos patrimoniales de la obra.

En caso de que la obra tenga como titular de derechos una persona jurídica, el término de protección será de 70 años contados a partir del final del año en que se realizó la primera publicación autorizada²⁵.

1.2.4. ¿Quién tiene los derechos?

Los derechos de autor en su esfera moral y patrimonial tienen como titular originario al autor, que siempre es una persona natural, en el entendido que estos derechos nacen a la vida jurídica desde el momento mismo en el cual se crea la obra.

Respecto a los derechos morales, gracias a que no tienen un contenido económico, estos estarán siempre en cabeza del autor, quien no podrá transferirlos o renunciar a ellos de ninguna manera²⁶. Cuando fallece el autor, el ejercicio de los derechos morales les corresponderá a sus derechohabientes²⁷.

Con relación a los derechos patrimoniales, debe advertirse que estos son susceptibles de ser transferidos a terceros, por lo que, es posible que el titular de estos derechos sea una persona natural o jurídica distinta al autor, que por alguna circunstancia adquirió su titularidad.

De este modo, con relación a los derechos patrimoniales, podemos observar que estos pueden tener un titular originario, calidad que únicamente ostentan los autores como creadores de las obras, o un titular derivado, al producirse una transferencia de derechos patrimoniales en favor de un tercero diferente al autor.

1.2.4.1. ¿Quién es autor de una obra?

La normatividad autoral a nivel regional es clara al disponer que el autor de una obra es *“la persona física que realiza una creación intelectual”*²⁸ de

25 Ley 23 de 1982 Artículo 27. Modificado por el Artículo 4 de la Ley 1915 de 2018.

26 Ley 23 de 1982 Artículo 30 párrafo 1.

27 Ley 23 de 1982 Artículo 30 párrafo 2.

28 Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 3.

esta forma, únicamente se tendrá como autor de una obra al ser humano que la creó. Esta definición también nos muestra cómo nuestra legislación autoral no considera la posibilidad de que una persona jurídica ostente la calidad de autor de una obra.

Cuando en la creación de una obra haya intervenido más de un individuo, estaremos ante un evento de coautoría, caso en el cual se podrán clasificar las obras como obras en colaboración u obras colectivas²⁹, teniendo en cuenta lo siguiente:

Obras en colaboración	Obras colectivas
Son creadas por pluralidad de autores.	Son creadas por pluralidad de autores.
Son creadas por iniciativa de los autores.	Son creadas por iniciativa y por cuenta y riesgo de un tercero.
La titularidad de los derechos la ostentan todos los autores.	Si son creadas dentro de un contrato laboral o de prestación de servicios, los derechos le pertenecerán a la persona por cuya cuenta y riesgo se realizaron.

1.3. ¿Qué son los Derechos Conexos?

La legislación además de otorgar una protección a las personas que crean una obra, también ha buscado ofrecer protección sobre determinadas actividades técnicas que se configuran como auxiliares de la creación o contribuyen a su difusión³¹.

Esta protección se otorga a determinadas personas que, si bien no intervienen directamente en la creación intelectual de la obra, despliegan actividades creativas de considerable importancia en favor de ella.

Concretamente, nos referimos a los Derechos Conexos que ostentan: los artistas intérpretes o ejecutantes sobre sus interpretaciones o ejecuciones, los productores de fonogramas sobre sus fijaciones de fonogramas y los organismos de radiodifusión sobre sus emisiones.

²⁹ Ley 23 de 1982 Artículos 83 y 92.

³⁰ Ley 23 de 1982, Artículo 92.

³¹ Antequera Parilli, Ricardo. Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines; Editorial Reus, Madrid, 2007.



1.3.1. Interpretaciones o ejecuciones

Los artistas intérpretes o ejecutantes son todos los actores, cantantes, músicos, bailarines y cualquier otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística³².

Estas personas cuentan con los mismos derechos morales que los autores de obras³³ y que fueron mencionados en líneas anteriores. Adicionalmente, cuentan con la facultad para autorizar o prohibir los siguientes actos³⁴:

- La radiodifusión al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, cuando la interpretación o ejecución no constituye por sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida.
- La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.
- La reproducción por cualquier forma o mediante cualquier procedimiento de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas.
- La distribución pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma.
- El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas.
- La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento en que cada uno de ellos elija.

1.3.2. Producciones de fonogramas

Los fonogramas son todas las fijaciones exclusivamente sonoras de una representación o ejecución de una obra, o de otros sonidos³⁵. La persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación se

32 Convención de Roma de 1961, Artículo 3 literal (a).

33 Ley 23 de 1982, Artículo 171.

34 Ley 23 de 1982, Artículo 166. Modificado por el Artículo 7 de la Ley 1915 de 2018.

35 Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 3.

realizan estas fijaciones, es denominado productor de fonograma³⁶ y tiene la facultad de autorizar o prohibir sobre su fonograma los siguientes actos³⁷:

- La reproducción de su fonograma por cualquier forma.
- La distribución pública de su fonograma.
- La importación de copias del fonograma.
- El alquiler comercial del original y de los ejemplares de sus fonogramas.
- La puesta a disposición al público de sus fonogramas.

1.3.3. ¿En qué consiste el derecho de remuneración equitativa?

Buscando ofrecer una protección más adecuada para los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, la normatividad ha previsto en su favor el derecho a recibir una remuneración equitativa, como contraprestación en los siguientes eventos:

1. Cuando se realice la comunicación pública de un fonograma y de interpretaciones o ejecuciones contenidas en éste, en favor del productor fonográfico y el artista intérprete³⁸.
2. Cuando se realice comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes de obras audiovisuales³⁹.
3. Cuando se realice la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público de obras cinematográficas o audiovisuales, en favor de sus autores⁴⁰.

Esta remuneración debe ser pagada por la persona que realice la comunicación pública.

1.3.4. Emisiones de radiodifusión

Una emisión consiste en la difusión realizada por medio de ondas radioeléctricas,

36 Ibídem.

37 Ley 23 de 1982, Artículo 172. Modificado por el Artículo 8 de la Ley 1915 de 2018.

38 Ley 23 de 1982, Artículo 173. Modificado por la Ley 44 de 1993, Artículo 69.

39 Ley 23 de 1982, Artículo 168. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1403 de 2010.

40 Ley 23 de 1982, Artículo 98. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1835 de 2017.



de sonido o de sonidos sincronizados con imágenes⁴¹, la persona que realiza estas emisiones se denomina organismo de radiodifusión, que son todas las empresas de radio o televisión que a través de sus señales transmiten programas al público.

Estos organismos de radiodifusión, sobre sus emisiones ostentan determinadas prerrogativas de índole patrimonial que les permiten autorizar o prohibir, los siguientes actos:

- La retransmisión⁴² de sus emisiones de radiodifusión.
- La fijación de sus emisiones de radiodifusión.
- La reproducción de una fijación de sus emisiones de radiodifusión.

1.4. ¿Cuáles son las vías judiciales de acción?

La normatividad colombiana ha dispuesto varios tipos de acciones que permiten a los titulares el ejercicio de sus derechos cuando consideren que estos han sido vulnerados, específicamente nos referimos a las acciones del ámbito civil, el ámbito penal y/o el ámbito administrativo, según corresponda.

1.4.1. Ámbito Civil

1.4.1.1. Conciliación

La conciliación es un mecanismo para solucionar conflictos en el cual, las partes involucradas, buscan llegar a un acuerdo con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien propondrá fórmulas de arreglo y dará fe de la decisión acordada⁴³.

Cabe anotar que hay algunos asuntos, relacionados con el Derecho de Autor y los Derechos Conexos que no pueden ser sometidos a la conciliación, a manera de ejemplo podemos mencionar que la titularidad de un derecho moral es un asunto que no puede ser resuelto a través de esta vía.

La decisión adoptada por las partes se plasmará en un documento

41 Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 3.

42 El Artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993, define así la retransmisión: "Reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica y otro procedimiento análogo."

43 Ley 2220 de 2022, Artículo 3.

denominado acta de conciliación, sobre el cual es pertinente advertir que presta mérito ejecutivo y tendrá el carácter de cosa juzgada, con lo cual, este constituye un acuerdo definitivo para la solución de la controversia⁴⁴.

1.4.1.2. Medidas cautelares

Las medidas cautelares son instrumentos decretados por un juez a través de las cuales se busca garantizar el cumplimiento de las sentencias que resuelven un litigio. El Código General del Proceso contempla algunas medidas cautelares como el embargo y secuestro de bienes, no obstante, de manera general, este cuerpo normativo también permite que el juez ordene cualquier medida que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio⁴⁵.

Por su parte las normas de Derecho de Autor también contemplan las siguientes medidas cautelares:

- El cese inmediato de la actividad infractora⁴⁶.
- El decomiso, incautación o secuestro preventivo de la obra o los ejemplares producidos sin autorización, así como los aparatos utilizados para la infracción⁴⁷.
- El secuestro preventivo del producido de la venta y alquiler de las obras y prestaciones artísticas⁴⁸.
- La suspensión de la representación, ejecución, exhibición de una obra que se va a comunicar al público sin autorización⁴⁹.

1.4.1.3. Procesos declarativos

Ante una posible infracción de los derechos de autor o conexos, se puede buscar a través de una posible infracción demanda judicial que un juez declare que hubo una infracción de los derechos, así como que ordene cesar los actos infractores y también la reparación del daño que se haya podido causar como consecuencia de la infracción.

44 Ley 2220 de 2022, Artículo 64.

45 Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, Artículo 590.

46 Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 56.

47 *Ibidem*. Ley 23 de 1982, Artículo 244.

48 Ley 23 de 1982, Artículo 244.

49 Ley 23 de 1982, Artículo 245.



Como se mencionó, para iniciar un proceso declarativo es necesario presentar una demanda, para lo cual, salvo algunas excepciones⁵⁰, resultará necesario actuar a través de un abogado, en ese sentido se recomienda que para iniciar un proceso declarativo se cuente con la asesoría de un abogado.

Por otra parte, se debe advertir que, salvo que se desconozca el domicilio del demandado o se vaya a solicitar la práctica de medidas cautelares, será necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso declarativo⁵¹.

1.4.1.4. Procesos ejecutivos

Cuando el titular de los derechos de autor cuente con un título ejecutivo⁵², podrá iniciar un proceso ejecutivo buscando el cumplimiento de una obligación relacionada con un hecho vinculado al Derecho de Autor o los Derechos Conexos⁵³.

1.4.2. Ámbito Penal

Respecto a las acciones penales, debemos mencionar que el Código Penal colombiano en sus Artículos 270, 271 y 272, contempla que hay determinadas conductas que pueden constituir un delito porque atentan contra los derechos morales y los derechos patrimoniales de autor y Derechos Conexos, así como contra los mecanismos de protección de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Estas conductas son sancionadas con penas de prisión y multa. Para su ejercicio, es necesario poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, los hechos que configuraron el delito, de esta forma, la Fiscalía podrá adelantar una investigación y si lo encuentra procedente ejercerá la acción penal ante un juez, buscando que se imponga la pena privativa de la libertad y multa que corresponda.

1.4.3. Ámbito Contencioso Administrativo

En los casos que sea procedente, se podrán entablar acciones judiciales ante

50 De conformidad con el Decreto 196 de 1971, es posible adelantar un proceso judicial en causa propia sin ser abogado en los procesos de mínima cuantía.

51 Ley 2220 de 2022, Artículo 67.

52 De conformidad con el Código General del Proceso, Artículo 422 un título ejecutivo consiste en un documento proveniente del deudor en el cual constan obligaciones expresas, claras y exigibles. Por ejemplo, una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial.

53 Vega Jaramillo, Alfredo. Manual de Derecho de Autor, Dirección Nacional de Derecho de Autor. P. 77.

la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por ejemplo, para ejercer un medio de control sobre un acto administrativo, o un hecho, omisión u operación de la administración que afecte un interés jurídicamente tutelado de un titular de Derecho de Autor o Derechos Conexos.

1.4.4. ¿El pago por Derecho de Autor es un impuesto, tasa o contribución?

No, este pago corresponde a un derecho privado de los autores o titulares de las obras por permitir utilizar sus creaciones o prestaciones artísticas.



PARA CREADORES
Y USUARIOS

Capítulo II

¿Cómo registro mis obras,
prestaciones artísticas y
actos o contratos?

2.1. Generalidades del registro

En el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, a efectos de otorgar protección jurídica para una obra, no resulta necesario cumplir con ninguna formalidad⁵⁴, esto representa una importante ventaja para los titulares del derecho, quienes pueden ejercer los derechos otorgados por la ley a partir de la creación de la obra.

Por lo anterior, la inscripción de una obra en el Registro Nacional de Derecho de Autor no constituye el derecho, es un registro de naturaleza declarativa que, a pesar de no ser obligatorio, representa determinados efectos en beneficio de los titulares de derechos.

2.1.1 ¿Para qué sirve el Registro?

El registro tiene por objeto **dar publicidad** a los derechos y a los actos o contratos que cambien el dominio del Derecho de Autor⁵⁵, así como **dar garantía de autenticidad y seguridad jurídica**⁵⁶, adicionalmente, el registro también **se erige como un medio de prueba idóneo** para el ejercicio del Derecho de Autor y los Derechos Conexos⁵⁷.

2.1.2. ¿Cómo funciona el registro en Colombia?

En Colombia, la solicitud del registro de obras, prestaciones artísticas, actos o contratos en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos se adelanta, únicamente, ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Cualquier persona que desee adelantar este trámite lo puede hacer a través de cualquier de estas dos alternativas:

2.1.2.1. Registro físico

Para la presentación de una solicitud de registro físico, los solicitantes pueden acudir presencialmente ante la Dirección Nacional de Derecho

54 Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, Artículo 5. Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 52, Ley 23 de 1982 Artículo 9, Ley 44 de 1993 Artículo 4, Decreto 460 de 1995 Artículo 3. Compilados en el Artículo 2.6.1.1.3 del Decreto 1066 de 2015.

55 Ley 44 de 1993, Artículo 4 literal (a). Decreto 460 de 1995 Artículo 2 compiladas mediante el Decreto 1066 de 2015 Artículo 2.6.1.1.2.

56 Ley 44 de 1993, Artículo 4 literal (b). Decreto 460 de 1995 Artículo 2 compiladas mediante el Decreto 1066 de 2015 Artículo 2.6.1.1.2.

57 Decreto 1066 de 2015, Artículo 2.6.1.1.2.

de Autor o enviar su solicitud a través del servicio de mensajería de su preferencia.

En todo caso, la solicitud deberá presentarse a través del formulario de registro correspondiente⁵⁸ según la categoría de obra, prestación, acto o contrato que se desee registrar. El formulario deberá venir acompañado de la documentación que soporta la solicitud de registro en un soporte magnético como un CD o una USB.



*Ingresar a www.derechodeautor.gov.co
O escanea el siguiente
código QR para descargar
los **formularios de registro**
de obras ante la DNDA*

2.1.2.2. Registro virtual

Para realizar una solicitud de registro virtual o en línea, es necesario crear un usuario en la plataforma **www.registroonlinea.gov.co**. Una vez realizado el registro, se deberá ingresar a la plataforma con usuario y contraseña, seleccionar el trámite que se desea iniciar según la categoría correspondiente para la obra, prestación artística, acto o contrato que se pretenda registrar y seguir los pasos presentados en la plataforma.

En esencia estas dos alternativas están sujetas a los siguientes pasos y reglas:

2.1.3. ¿Cómo diligenciar la solicitud de registro?

2.1.3.1 Datos del solicitante

Al radicar la solicitud de registro, la persona interesada deberá indicar si actúa en nombre propio o en representación de un tercero. Acerca de lo anterior, se debe precisar que las solicitudes pueden ser radicadas en nombre propio, únicamente por los titulares de derechos originarios o derivados. Si la solicitud es presentada por un tercero, esta persona

⁵⁸ El formulario no debe ser modificado en su estructura, so pena de que la solicitud sea devuelta en los términos del numeral 14 del Artículo 28 de la Resolución 303 de 2010.



deberá acreditar que está autorizada para iniciar el trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, si la solicitud es radicada en representación de una persona jurídica titular de derechos, el trámite podrá ser iniciado por el representante legal. Esta representación deberá ser acreditada de la siguiente manera:

- En el caso de las personas jurídicas de derecho privado, a través del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio en un plazo que no exceda 3 meses.
- En el caso de las personas jurídicas de derecho público se deberá acreditar esta representación a través de la ley, decreto o resolución que establezca la representación legal de la entidad correspondiente.

Si la solicitud es radicada en representación de una persona natural o por un tercero diferente al representante legal, la solicitud de registro también deberá estar acompañada por un documento privado que acredite que el tercero está autorizado.

Finalmente, en caso de que la solicitud se presente en representación de un menor de edad, se deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento o el documento que corresponda para acreditar la representación legal del menor.

2.1.3.2. Datos de los autores

El autor de una obra es **“la persona física que realiza una creación intelectual”**⁵⁹ de esta forma se deberán indicar los datos de todas las personas naturales que participaron en la creación la obra. En ese sentido, para el registro no se podrá indicar que una persona jurídica es autor de una obra.

2.1.3.3 Datos de la obra

● Título:

El título de la obra debe ser escogido de común acuerdo por sus autores, la persona que dirige su creación y/o la persona que ostenta los derechos patrimoniales.

⁵⁹ Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 3.

Es pertinente mencionar que el título que se indique en el formulario de registro debe ser el mismo título que se indique en el documento de la obra, aportado para el registro.

● **Año de creación:**

Como año de creación se debe indicar el año durante el cual se culminó la creación de la obra. Si la creación de la obra se extendió durante varios años, esto se podrá indicar en la casilla de observaciones del formulario de registro físico.

● **Características de la obra:**

Este apartado del formulario de registro debe ser diligenciado indicando algunas características relevantes de la obra como la participación de autores, el origen de la obra y la forma en que se dan a conocer los autores.

La participación de autores:

Según la participación de los autores en la creación de la obra se deberá indicar si esta es:

■ **Obra individual:**

En caso de que tenga solo un autor.

■ **Obra en colaboración:**

Si fue creada por una pluralidad de autores, por iniciativa propia de los autores y de manera tal que sus aportes no puedan ser separados

■ **Obra colectiva:**

En caso de que haya sido creada por una pluralidad de autores por iniciativa y bajo la orientación de un tercero que coordina, divulga y publica la obra bajo su nombre⁶⁰.

Esta clasificación tiene una implicación relacionada con la titularidad de los derechos patrimoniales, ya que en el caso de las obras colectivas creadas en el marco de un contrato laboral o de prestación de servicios, los derechos patrimoniales pertenecerán a la persona por cuya cuenta y riesgo

60 Ley 23 de 1982, Artículo 8. literal (d).



se haya realizado⁶¹, lo cual no opera en el caso de las obras individuales o en colaboración.

El origen de la obra:

Se debe indicar si la obra es originaria o derivada, teniendo en cuenta que las obras originarias son aquellas creadas de manera primigenia, mientras que las obras derivadas son el resultado de la adaptación, traducción, u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación autónoma⁶².

Es pertinente advertir que, para la creación de una obra derivada como resultado de la modificación de una obra de dominio privado, es necesario contar con la autorización previa y expresa por parte del titular de los derechos patrimoniales⁶³ de la obra originaria. Esta autorización no será exigida para el trámite de registro, sin embargo, es necesario obtenerla para no infringir el Derecho de Autor de terceros⁶⁴.

La forma en que se dan a conocer los autores:

■ Obras anónimas:

Si los autores no desean que su nombre sea relacionado con la obra pueden publicarla de manera anónima, e indicar esta circunstancia en el formulario.

■ Obras seudónimas:

Los autores pueden optar por ocultar su identidad a través de un seudónimo. Para lo anterior, tener en cuenta que la normatividad colombiana dispone que el nombre de las personas está conformado por: el nombre, los apellidos y el seudónimo⁶⁵. En ese sentido, a efectos de realizar una declaración de seudónimo se debe hacer la correspondiente inscripción en el registro civil de nacimiento⁶⁶ la cual debe ser formalizada por un notario a través de escritura pública.

61 Ley 23 de 1982, Artículos 83 y 92.

62 Ley 23 de 1982, Artículo 8, literales (i) & (j).

63 Salvo que dicha transformación se haga con fines de parodia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1915 de 2018, Artículo 16, literal (d).

64 Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 5.

65 Decreto 1260 de 1970, Artículo 3.

66 Decreto 1260 de 1970, Artículo 94. Modificado por el Artículo 6 del Decreto 999 de 1998.

■ **Obras póstumas:**

Si al momento de hacer el registro de la obra ha fallecido alguno de sus autores, esta circunstancia puede ser indicada en el formulario de registro, junto con la fecha del fallecimiento del autor y el registro civil de defunción. El registro de una obra póstuma puede ser adelantado en representación del autor fallecido por sus derechohabientes.

La forma de elaboración:

La forma de elaboración de una obra puede definir la titularidad de los derechos patrimoniales de esta, por lo cual, si la obra fue creada por encargo o por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, esto se debe indicar en el formulario, teniendo en cuenta lo siguiente:

■ **Obras por encargo:**

Las obras por encargo son aquellas creadas en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo. Cuando se da esta circunstancia, la normatividad presume que, salvo pacto en contrario, los derechos patrimoniales de la obra fueron transferidos al encargante o empleador⁶⁷.

■ **Obras creadas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones:**

Cuando un funcionario público crea una obra en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, la normatividad prevé que los derechos patrimoniales de esta obra pertenecen a la entidad pública para la cual trabaja⁶⁸.

2.1.3.4. Transferencias de derechos:

Para la inscripción de una obra o prestación artística en el Registro Nacional del Derecho de Autor, se hace necesario indicar si los derechos patrimoniales de estas han sido transferidos a un tercero, para tal fin, la casilla de transferencias debe ser diligenciada indicando los datos de los titulares de derechos patrimoniales. En ese caso se deberá presentar copia de los documentos que acrediten tal situación.

67 Ley 23 de 1982, Artículo 20. Modificado por el Artículo 28 de la Ley 1450 de 2011.

68 Ley 23 de 1982, Artículo 91.



- **Transferencias por acto entre vivos:**

Para acreditar una transferencia por acto entre vivos, se debe aportar el contrato que dio lugar a la transferencia por parte de cada uno de los autores, este debe constar por escrito y debe estar firmado por las partes intervinientes⁶⁹.

Si se trata de una obra con varios autores y alguno de ellos conserva sus derechos patrimoniales, se deberán incluir los datos de este autor en la casilla destinada a los datos de los titulares de derechos patrimoniales.

- **Transferencias por disposición legal:**

Si los derechos patrimoniales de la obra fueron transferidos por alguna circunstancia contemplada en la normatividad, en la casilla de transferencias se deberán indicar los datos de los titulares de derechos patrimoniales y se deberá acreditar la transferencia con los documentos necesarios para demostrar que opera la circunstancia contemplada en la ley⁷⁰.

- **Transferencias por orden judicial o de autoridad competente:**

En algunos casos, la transferencia de los derechos se puede producir por una orden judicial o de autoridad competente, por ejemplo, en los procesos de sucesión de personas naturales o los procesos de liquidación, absorción o fusión de una sociedad. Para acreditar la transferencia el interesado deberá allegar el documento que acredite esta circunstancia.

2.1.3.5. Anexos de la solicitud.

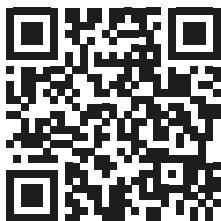
Con la finalidad de acreditar la información indicada en el formulario de registro, se hace necesario aportar algunos anexos para el análisis por parte de la Oficina de Registro. Si la solicitud fue radicada a través de la plataforma **www.registroenlinea.gov.co**, los anexos podrán ser cargados en ese mismo medio. Por otra parte, en caso de que la solicitud se presente de manera presencial, los anexos deberán aportarse en un medio magnético (CD o USB).

Para lo anterior, el formulario de registro, así como todos los anexos aportados deben encontrarse en buen estado de manera que pueda

69 Resolución 303 de 2010 Artículo 18 numeral 3.

70 Resolución 303 de 2010 Artículo 18 numerales 3 y 4.

examinarse su contenido de manera integral⁷¹.



**Ingresa a www.derechodeautor.gov.co
o escanea el siguiente código QR
para ver los videos tutoriales
de registro de obras ante la DND**

2.2. ¿Qué pasa si la solicitud no cumple los requisitos?

Si la solicitud no cumple los requisitos formales y legales necesarios para el registro, la Oficina de Registro realizará una devolución o un rechazo de la solicitud según corresponda.

2.2.1. ¿En qué casos se realiza una devolución de la solicitud?

Cuando la solicitud de registro o la documentación presentada contienen errores subsanables, la Oficina de Registro notifica vía correo electrónico al solicitante, los motivos que impidieron la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor.

2.2.2. ¿Qué se puede hacer ante la devolución de una solicitud?

La notificación de la devolución indicará los motivos que impidieron el registro, es importante que el solicitante la lea atentamente y presente nuevamente la solicitud corrigiendo los errores que impidieron el registro.

2.2.3. ¿En qué casos se realiza el rechazo de una solicitud?

Una solicitud de registro se rechaza cuando hay razones de fondo que impiden la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor y que no se pueden subsanar, por ejemplo, cuando lo que se desea registrar no es una obra, prestación, acto o contrato⁷².

⁷¹ Resolución 303 de 2010 Artículo 18 numerales 7,12,13 y 14.

⁷² Decreto 4835 de 2008 Artículo 5.



2.2.4. ¿Qué se puede hacer ante el rechazo de una solicitud?

En caso de no estar de acuerdo con el acto administrativo que rechaza una solicitud de registro, el interesado, dentro de los diez días siguientes a la notificación, podrá interponer un recurso de reposición solicitando al funcionario que rechazó el registro, que aclare, modifique, adicione o revoque su decisión y subsidiariamente se podrá interponer un recurso de apelación para que el superior inmediato del funcionario que rechazó el registro, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión⁷³.

73 Ley 1437 de 2011, Artículos 74 y siguientes.



Capítulo III

¿Cómo generar ingresos a través del derecho de autor y los Derechos Conexos?

*El contenido de este capítulo es exclusivamente informativo. En él se identifican ciertas tendencias en algunos sectores para obtener ingresos como resultado de la administración de los Derechos de Autor y Conexos.

3.1. ¿Qué se debe tener en cuenta para generar ingresos con el Derecho de Autor o los Derechos Conexos?

3.1.1. Las creaciones protegidas.

Para iniciar es necesario tener claro cuáles son las creaciones que permiten generar ingresos a las personas involucradas con las industrias creativas y culturales como autores, intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

Por una parte, encontramos las obras que son creaciones intelectuales originales, de naturaleza artística, científica o literaria, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma⁷⁴, por ejemplo: las canciones, los videos, los libros, las pinturas, los programas de computador, entre otras. Sobre ellas, sus creadores tienen Derecho de Autor.

Por otra parte, las prestaciones artísticas, que son creadas como resultado de la realización de algunas actividades que contribuyen con la difusión de las obras, específicamente las interpretaciones o ejecuciones, las fijaciones de sonidos -fonogramas- y las emisiones de radiodifusión.

3.1.2. Los derechos que permiten generar ingresos.

Sobre sus creaciones, las personas tienen dos tipos de derechos, unos de ellos tienen un contenido moral, mientras que otros tienen un contenido patrimonial.

3.1.2.1. Los derechos morales.

Al crear una obra o realizar una interpretación o ejecución, se generan unos derechos que buscan proteger el vínculo entre el creador y su creación, estos derechos no tienen contenido económico y los titulares no pueden renunciar a ellos o transferirlos.

Debido a que estos derechos no se pueden comercializar, no representan una fuente de ingresos económicos, pero los titulares podrán elegir la forma de ejercerlos y defenderlos ante infracciones de terceros.

74 Decisión Andina 351 de 1993, Artículo 3.

3.1.2.2. Los derechos patrimoniales.

Estos derechos permiten a los creadores tener exclusividad para el uso de su creación, por esto, si alguien está interesado en utilizarla deberá solicitar una autorización de manera previa y expresa. Si el titular de los derechos patrimoniales desea dar esta autorización, podrá elegir bajo qué condiciones, entre las cuales podrá definir si cobra algún precio por la autorización o si esta será gratuita.

Adicionalmente, el creador puede darle a otra persona la titularidad de los derechos patrimoniales, para lo cual nuevamente podrá elegir las condiciones, definiendo entre otras cosas, precio de la transferencia, o si esta será gratis. De esta manera es posible que los derechos patrimoniales y la exclusividad sobre la obra la tenga una persona diferente del creador.

Con lo anterior, si el titular de los derechos patrimoniales otorga autorizaciones o realiza transferencias, a cambio de esto podrá exigir un pago y de esta manera **obtener ingresos a través de sus Derechos de Autor o sus Derechos Conexos.**

3.1.3. Las personas que tienen los derechos.

El **Derecho de Autor** sobre las obras le pertenece en principio a sus **autores** que son los seres humanos que realizaron la creación intelectual de las obras⁷⁵, pero también es posible que los derechos patrimoniales los tenga una persona diferente del autor, a estas personas se les denomina titulares derivados.

Con relación a los **Derechos Conexos**, los derechos morales y patrimoniales de las interpretaciones o ejecuciones le pertenecen a los **artistas intérpretes o ejecutantes**, los derechos patrimoniales de los fonogramas le pertenecen al **productor** y los derechos patrimoniales de las emisiones de radiodifusión le pertenecen al organismo de radiodifusión.

No sobra recordar que los derechos morales no pueden transferirse, por esto, así los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes transfieran sus derechos patrimoniales, conservarán y podrán ejercer sus derechos morales.

⁷⁵ Ibídem.



3.2. ¿Qué tipo de contratos se pueden celebrar?

La gestión se puede realizar a través de distintos tipos de contratos según las condiciones del negocio que se vaya a celebrar, se pueden celebrar contratos de licencia, cesión, edición, inclusión en fonograma, ejecución pública, entre otros. Para todos ellos será importante comprender la diferencia entre una autorización y una transferencia.

3.2.1. Autorizaciones de uso

3.2.1.1. Licencias tradicionales

Las autorizaciones de uso se otorgan a través de una licencia, en la cual se definen las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se permitirá que un tercero utilice una obra o prestación artística.

Algunas de las condiciones que tendrán que establecerse son el valor de la licencia, la forma de pago y también si la licencia se otorga de manera exclusiva, en ese caso el titular no podría autorizar a otras personas para que realicen el mismo uso⁷⁶.

3.2.1.2. Licencias creative commons

Además de estas licencias tradicionales, también existen licencias denominadas **creative commons**. A través de estas, el titular de los derechos patrimoniales por iniciativa propia permite que las personas utilicen su obra o prestación artística con algunas condiciones, como:

- A.** No realizar un uso comercial.
- B.** No modificar la obra.
- C.** Permitir modificar la obra, siempre y cuando el usuario permita que el resultado de la modificación sea utilizado bajo los mismos términos que se le permitió a él usar la obra.

Para utilizar una obra o prestación artística que cuente con una licencia **creative commons** será muy importante revisar los términos de la licencia y así verificar que el uso que se va a realizar esté contemplado dentro de la licencia.

⁷⁶ Ley 23 de 1982 Artículo 183. Modificado por el Artículo 181 de la Ley 1955 de 2019.

¡CUIDADO! Realizar un uso que no se haya permitido a través de la licencia, podría vulnerar los derechos de autor o conexos.

3.2.2. Transferencias de derechos patrimoniales

Una transferencia de derechos se da cuando la persona que tenía la titularidad de los derechos se desprende de sus derechos para dárselos a alguien más. Cuando se produzca la transferencia, el nuevo titular de los derechos será quien tenga exclusividad sobre la obra y podrá autorizar o prohibir los usos de esta.

Estas transferencias de derechos pueden darse por alguna de las siguientes vías:

3.2.2.1. Transferencia por acuerdo de voluntades

Esta transferencia se da cuando dos personas celebran un contrato a través del cual acuerdan que los derechos patrimoniales van a ser transferidos de una persona a otra. Es usual que estas transferencias se den a través de un contrato de cesión de derechos.

Para ser válidos, estos contratos tienen que constar por escrito⁷⁷, por lo que no es posible transferir estos derechos de manera verbal.

3.2.2.2. Transferencia por disposición legal

Las normas de Derecho de Autor contemplan que ante determinadas circunstancias, se entenderá que los derechos patrimoniales de una obra fueron transferidos en favor de determinada persona.

● Transferencia de las obras por encargo

Salvo que se disponga algo en contrario, los derechos patrimoniales de una obra creada para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato o de prestación de servicios, se presume que han sido transferidos al encargante o al empleador, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra, siempre y cuando el contrato conste por escrito⁷⁸.

⁷⁷ *Ibidem*.

⁷⁸ Ley 23 de 1982, Artículo 20. Modificado por el Artículo 28 de la Ley 1450 de 2011.



- **Transferencia de las obras creadas por empleados o funcionarios públicos**

Los derechos de autor de las obras creadas por empleados o funcionarios públicos en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales de su cargo pertenecerán a la entidad pública correspondiente⁷⁹.

- **Transferencia de las obras colectivas**

Las obras colectivas que se creen dentro de un contrato laboral o de prestación de servicios, tendrán por titular de derechos a la persona por cuya cuenta y riesgo se realizan⁸⁰.

3.2.2.3. Transferencia por orden judicial o de autoridad competente

En determinados casos, las autoridades pueden adjudicar la titularidad de los derechos patrimoniales de una obra, a manera de ejemplo, cuando fallece una persona que tenía los derechos patrimoniales de una obra, durante el proceso de sucesión, tendrán que adjudicarse los derechos patrimoniales a sus herederos o legatarios.

Esto también puede producirse cuando se extingue una persona jurídica bien sea por una liquidación, absorción o fusión, en cuyo caso deberá adjudicarse la titularidad de los derechos patrimoniales que estaban dentro del patrimonio de la sociedad.

3.3. ¿Qué se debe tener en cuenta a la hora de celebrar un contrato?

Para los contratos de cesión y de licencia, es muy importante tener las siguientes reglas⁸¹:

- Si las partes no acordaron el tiempo de la transferencia o licencia esta se limitará a 5 años.
- Si las partes no acordaron el lugar donde tendría efectos el contrato, este se limitará al país donde se celebró la transferencia o licencia.
- Los contratos en los que se transfieran derechos o en los que se pacte exclusividad, tienen que registrarse en la Dirección Nacional de Derecho

79 Ley 23 de 1982, Artículo 91.

80 Ley 23 de 1982 Artículos 83 y 92.

81 Ley 23 de 1982 Artículo 183. Modificado por el Artículo 181 de la Ley 1955 de 2019.

de Autor para que tengan efectos frente a terceros.

- Las distintas formas de utilización de las obras son independientes entre ellas, la autorización para una forma de utilización no se extiende a las demás.
- No tendrán efectos las estipulaciones en que se transfiera de modo general o indeterminable la producción futura.
- No tendrán efectos las estipulaciones en las que el autor se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.
- No tendrán efectos las estipulaciones que prevean formas de explotación o modalidades de utilización inexistentes o desconocidas.

3.4. ¿Cómo se pueden comercializar las obras o prestaciones artísticas?

Las modalidades de comercialización de obras o prestaciones artísticas son tan variadas como la creatividad humana, continuamente se generan nuevos modelos de negocios que tienen como fundamento los derechos de autor o los Derechos Conexos, algunas modalidades son:

3.4.1. Modalidades tradicionales

- **Venta de ejemplares de la obra o prestación artística:**

Los libros, pinturas, fotografías y otras obras pueden ser comercializados vendiendo o alquilando sus ejemplares.

- **Creación de obras derivadas:**

Algunas obras pueden ser explotadas autorizando su transformación y la creación de una obra derivada, por ejemplo, los guiones.

- **Exhibición de la obra:**

Los titulares pueden obtener ingresos al permitir que su obra se exhiba por terceros en establecimientos comerciales, museos, galerías de arte, cinemas, entre otros.



- **Comunicación pública de la obra o prestación artística:**

Uno de los medios más utilizados para la explotación de las obras y prestaciones artísticas es la comunicación pública en espectáculos públicos, salas de cine, establecimientos comerciales, emisiones de radiodifusión, entre otros.

- **Creación de obras o prestaciones artísticas por encargo:**

Los autores y demás titulares pueden aprovechar su talento para realizar creaciones encargadas por empresas o personas naturales a cambio de un pago, en este caso, es posible que opere alguna de las transferencias de derechos patrimoniales mencionadas anteriormente.

3.4.2. Modalidades en el entorno digital

Los medios digitales, son otro mecanismo importante para la comercialización de las creaciones protegidas por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, a través de estos medios han surgido diversos modelos de negocios que permiten generar ingresos fruto de la explotación de las creaciones.

A manera de ejemplo podemos mencionar los siguientes modelos de negocios:

- **Repositorios digitales:**

Algunas plataformas ponen a disposición de sus usuarios contenido que incluye creaciones protegidas por el Derecho de Autor o los Derechos Conexos como fotografías, libros, videos, canciones, efectos de sonido, entre otros:

Las condiciones para poner a disposición estas creaciones, son definidas por la plataforma y el titular de los derechos, así como las personas que van a utilizarlas. De esta forma es posible que como contraprestación por permitir el uso de sus creaciones los titulares reciban un pago.

- **Plataformas de streaming:**

Otras plataformas también ponen a disposición de sus usuarios algunos tipos de obras, como obras audiovisuales, obras musicales e incluso obras literarias como es el caso de los audiolibros. Los usuarios deben pagar una suscripción.

Es frecuente encontrar que las plataformas de streaming no celebran contratos directamente con los titulares de derechos, por esto, para explotar sus obras a través de estos medios, los titulares pueden acudir a intermediarios como es el caso de las agregadoras digitales.

- **Explotación en redes sociales**

Las redes sociales también ofrecen opciones para obtener ingresos a través de la explotación de obras o prestaciones artísticas, para lo cual cada red social establece los términos y condiciones bajo los cuales se generarán esos ingresos, usualmente respondiendo a criterios objetivos como el número de visualizaciones, el número de suscripciones, el tiempo durante el cual las personas visualizan el contenido, entre otros.

La monetización de estos contenidos no siempre se da directamente a través de la red social, hay algunas redes sociales que no contemplan la monetización de contenidos, aún con lo anterior, los creadores para generar ingresos a través de ellas pueden valerse de modelos de negocios paralelos como la publicidad.



Capítulo IV

¿Cómo obtener autorizaciones
para el uso de obras en
espectáculos públicos y
establecimientos de comercio?

4.1. ¿Quién puede autorizar el uso de las obras?

Los titulares de derechos patrimoniales pueden autorizar o prohibir el uso de sus obras, por esto, para utilizar una obra o prestación artística en un establecimiento de comercio o en un espectáculo público, se debe contar con la autorización del titular de los derechos. **El titular de derechos patrimoniales** puede ser el creador de la obra o prestación artística, u otra persona que haya adquirido la titularidad.

Así las cosas, la persona que puede autorizar el uso de las obras o prestaciones artísticas será el titular de los derechos patrimoniales, también es posible que el titular actúe a través de un tercero en virtud de un contrato de mandato⁸², en ese caso la persona que autoriza el uso puede ser el **mandatario**.

Bajo las figuras mencionadas anteriormente, la autorización para el uso de obras puede ser otorgada directamente por el titular, por su mandatario o por una sociedad de gestión colectiva.

4.2. ¿Qué es la gestión colectiva?

La gestión colectiva es una figura bajo la cual los titulares de derechos patrimoniales de autor se asocian para ejercer sus derechos de manera conjunta, a través de una sociedad. Esta figura nació como respuesta a las dificultades que se enfrentaban los autores para cobrar por el uso de sus obras actuando individualmente, ya que con frecuencia resulta imposible hacer el recaudo, dado que los usuarios de obras o prestaciones artísticas pueden encontrarse en cualquier parte del mundo⁸³.

En esa medida, la gestión colectiva busca que haya una administración de los derechos más eficiente, que facilite a los titulares el ejercicio y el goce de sus derechos⁸⁴, disminuyendo los costos que supone realizar un cobro a los usuarios de las obras y prestaciones artísticas alrededor del mundo.

Para realizar una gestión colectiva, es necesario formar una sociedad de

82 El mandato es un contrato en el que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra. La persona que concede el encargo se llama mandante y la persona que lo acepta se llama mandatario. Código Civil de Colombia, Artículo 2142.

83 Vega Jaramillo, Alfredo. Manual de Derecho de Autor, Dirección Nacional de Derecho de Autor. P68 SS.

84 Ibídem.

gestión colectiva⁸⁵, estas son entidades de naturaleza privada, es decir que no hacen parte del Estado ya que se encargan de gestionar los derechos de autor y Derechos Conexos que son derechos privados en cabeza de particulares.

Para la constitución de una sociedad de gestión colectiva es necesario el reconocimiento de personería jurídica y la autorización de funcionamiento por parte de la Dirección Nacional de Derecho de Autor⁸⁶, entidad que se encarga de realizar inspección, vigilancia y control sobre estas sociedades⁸⁷. Las sociedades de gestión colectiva son entidades sin ánimo de lucro y únicamente pueden gastar hasta el dinero recaudado, así⁸⁸:

- Hasta el 20% en gastos de administración
- Hasta el 10% en gastos de bienestar para sus afiliados
- Y el 70% adicional debe ser distribuido entre sus afiliados.

Las sociedades de gestión colectiva cuentan con **legitimación presunta**⁸⁹, por lo que al realizar el cobro de los derechos confiados a sugestión, únicamente deben aportar copia de sus estatutos, su Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Dirección Nacional de Derecho de Autor y los acuerdos de representación recíproca con sociedades de gestión colectiva extranjera. Cumplido lo anterior, no tendrán que demostrar su legitimación para realizar el cobro.

Actualmente en Colombia se ha autorizado el funcionamiento de las siguientes sociedades de gestión colectiva:

■ **Sociedad de Autores y Compositores de Colombia - SAYCO:** la cual cuenta con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferidas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) mediante las Resoluciones No. 001 del 17 de noviembre de 1982 y 070 del 5 de junio de 1997, respectivamente.

85 Ley 23 de 1982 Artículo 4 y Ley 44 de 1993 Artículo 10. Compiladas mediante el Artículo 2.6.1.2.1. del Decreto 1066 de 2015.

86 Decisión Andina 351 de 1993 Artículos 43 y 45, Ley 44 de 1993 Capítulo III. Compiladas mediante el Decreto 1066 de 2015 Artículo 2.6.1.2.1.

87 Decreto 3942 de 2010 Artículo 12, Ley 1493 de 2011 Artículo 24 y siguientes. Compiladas mediante el Artículo 2.6.1.4.32 del Decreto 1066 de 2015.

88 Ley 1493 de 2011 Artículo 23.

89 Decisión Andina 351 de 1993 Artículo 49 y Decreto 3942 de 2010 Artículo 9.



■ **Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos -ACINPRO:** con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferidas por la DNDA, mediante las Resoluciones No. 002 del 24 de diciembre de 1982 y 125 del 5 de agosto de 1997, respectivamente.

■ **Centro Colombiano de Derechos Reprográficos - CDR:** con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferidas por la DNDA mediante las Resoluciones No. 088 del 14 de julio de 2000 y 035 del 18 de febrero de 2002, respectivamente.

■ **Entidad de Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia - EGEDA:** con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferidas por la DNDA, mediante las Resoluciones No. 232 del 28 de noviembre de 2005 y 208 del 16 de noviembre de 2006, respectivamente.

■ **Actores Sociedad Colombiana de Gestión -ACTORES:** con personería jurídica reconocida y confirmada mediante las Resoluciones 0028 del 29 de noviembre de 1989 y 018 del 21 de febrero de 1997, respectivamente y autorización de funcionamiento reconocida a través de la Resolución Número 275 del 28 de septiembre de 2011.

■ **Directores Audiovisuales Sociedad Colombiana -DASC:** con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferidas por la DNDA, mediante la Resolución No. 078 del 26 de marzo de 2018.

■ **Red Colombiana de Escritores Audiovisuales de Teatro, Radio y Nuevas Tecnologías -REDES:** con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferidas por la DNDA, mediante la Resolución 330 del 12 de diciembre 2018.

Y la entidad recaudadora:

■ **Organización SAYCO – ACINPRO -OSA:** Con personería jurídica y autorización de funcionamiento conferidas por la DNDA, mediante la Resolución No. 291 del 18 de octubre de 2011.

4.2.1. ¿Cuánto se debe pagar a las Sociedades de Gestión Colectiva por el uso de las obras?

Para obtener la autorización de uso de las obras y prestaciones artísticas administradas por una sociedad de gestión colectiva, es necesario pagar una tarifa. El monto de esta tarifa es calculado a través de un manual que deben publicar las sociedades de gestión colectiva en sus sitios web y oficinas⁹⁰.

En caso de que un usuario no esté de acuerdo con la tarifa establecida en el manual, puede solicitar a la sociedad de gestión colectiva una concertación para acordar la tarifa, si no se logra un acuerdo, la discrepancia podrá someterse a mecanismos de solución de conflictos, incluyendo la justicia ordinaria⁹¹.

La tarifa por regla general se calcula proporcionalmente con los ingresos obtenidos por el usuario con la utilización de las obras o prestaciones artísticas. En caso de dificultad para calcularla, la tarifa estará sujeta a los siguientes criterios:

- 1.** La categoría del usuario.
- 2.** La capacidad tecnológica.
- 3.** La capacidad de aforo.
- 4.** La modalidad e intensidad del uso de las obras o prestaciones artísticas.
- 5.** Cualquier otro criterio necesario en razón de la particularidad del uso y tipo de obra o prestación artística⁹².

4.3. ¿Qué pasa con los titulares no afiliados a una sociedad de gestión colectiva?

Los titulares pueden gestionar sus derechos **individualmente**, es decir, sin afiliarse a una sociedad de gestión colectiva, esto pueden realizarlo directamente o también representados por un mandatario.

Al realizar la gestión de manera individual, las personas no se encuentran sometidas al régimen normativo aplicable a las sociedades de gestión colectiva, por esto, en la gestión individual no es necesaria la autorización

90 Decreto 3942 de 2010 Artículo 5. Compilado mediante el Decreto 1066 de 2015 Artículo 2.6.1.2.5.

91 Decreto 3942 de 2010 Artículo 4 y Decreto 1258 de 2010 Artículo 48. Compilados mediante el Decreto 1066 de 2015 Artículo 2.6.1.2.6.

92 Decreto 3942 de 2010 Artículo 7. Compilado mediante el Decreto 1066 de 2015 Artículo 2.6.1.2.7.



de funcionamiento y la Dirección Nacional de Derecho de Autor no cuenta con competencia para ejercer inspección vigilancia y control.

En general, para la gestión realizada de forma individual no se aplican las reglas fijadas a las sociedades de gestión colectiva, por esto, en la gestión individual **no se cuenta con legitimación presunta** y al otorgar una autorización individualmente se tiene que especificar en el contrato cuál es el repertorio representado y la forma de utilización⁹³.

4.4. ¿Qué consecuencias tiene no contar con la autorización?

Los establecimientos de comercio que utilicen obras, así como los espectáculos públicos de las artes escénicas, están obligados a obtener la autorización para dicha utilización⁹⁴. Las autoridades de policía están facultadas para verificar esta autorización y el incumplimiento de esta obligación puede tener las siguientes consecuencias:

- 1.** La autoridad puede negar el permiso para la realización de espectáculos públicos si no se obtiene la autorización⁹⁵.
- 2.** Multa de 8 SMDLV y suspensión temporal de la actividad⁹⁶.
- 3.** Suspensión definitiva de la actividad en caso de incurrir nuevamente en el término de un año⁹⁷.
- 4.** Acciones civiles como medidas cautelares o procesos judiciales.

4.4.1. ¿Cómo se acredita la autorización?

La autorización puede ser acreditada con el comprobante de pago o el contrato respectivo en caso de que esta haya sido gratuita.

4.4.1.2. ¿Qué requisitos tiene el comprobante de pago o autorización?

Dependiendo de quien otorgue la autorización, el comprobante de pago o la autorización deberá cumplir lo siguiente:

93 Decreto 1066 de 2015, Artículo 2.6.1.2.1 Modificado por el Artículo 8 del Decreto 1007 de 2022.

94 Ley 1493 de 2011, Artículo 17. Ley 1801 de 2016, Artículo 87.

95 Ley 1493 de 2011, Artículo 17.

96 Ley 1801 de 2016, Artículo 92.

97 Ibídem.

Autorizaciones expedidas por personas diferentes a las sociedades de gestión colectiva:

- Se tiene que individualizar el repertorio de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas administrados por la persona que autoriza.
- Se debe acreditar que la persona que está autorizando, es titular o representante del titular de los derechos de las obras o prestaciones.

Autorizaciones expedidas por sociedades de gestión colectiva:

Ya que las sociedades de gestión colectiva cuentan con legitimación presunta, en los comprobantes de pago:

- No es necesario que individualicen el repertorio de las obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas administrados.
- No es necesario que acrediten la representación del titular de los derechos de las obras o prestaciones.

4.4.3. ¿Qué ocurre si en el establecimiento no se usan obras?

Los establecimientos en donde no se utilicen obras, interpretaciones, ejecuciones artísticas o fonogramas, pueden requerir a las sociedades de gestión colectiva una **certificación de no uso**, esta deberá ser expedida oportuna y gratuitamente⁹⁸. Las sociedades de gestión colectiva podrán realizar la inspección necesaria para verificar que en el establecimiento no se usen obras.

98 Decreto 3942 de 2010. Artículo 8. Compilado mediante el Decreto 1066 de 2015 Artículo 2.6.1.2.8.

¿Quiénes pueden autorizar y expedir el comprobante de pago para el uso de obras y prestaciones artísticas?



Si el titular de los derechos **no se encuentra afiliado** a una Sociedad de Gestión Colectiva (SGC):



El **titular** de los derechos patrimoniales o por su mandatario.
(Decreto 1066 de 2015. Artículo 2.6.1.2.1).

Gestión Individual:

- La realiza el titular o su mandatario.
- Para expedir comprobantes de pago, deben individualizar el repertorio y acreditar la titularidad o representación (Decreto 1066 de 2015. Artículo 2.6.1.2.1, Parágrafo).
- Únicamente puede autorizar el uso de las obras de su repertorio (limitado).
- No se encuentra vigilada por el Estado y no requiere el cumplimiento de requisitos especiales.



Si el titular de los derechos **se encuentra afiliado** a una Sociedad de Gestión Colectiva (SGC):



La **SGC** que representa al titular de los derechos patrimoniales.

Gestión Colectiva:

- Únicamente la pueden adelantar las SGC autorizadas por la DNDA.
- Cuentan con legitimación presunta (Decreto 1066 de 2015. Artículo 2.6.1.2.9).
- Representan una importante cantidad de autores y titulares de derechos.
- Se encuentran vigiladas por el Estado (Dirección Nacional de Derecho de Autor) y deben cumplir requisitos especiales para su funcionamiento (Decreto 1066 de 2015. Artículo 2.6.1.2.11).



Escanea y conoce las SGC autorizadas por la **DNDA**



GUÍA DE **DERECHO DE AUTOR**

PARA CREADORES
Y USUARIOS

Capítulo V

**Responsabilidad por
infracción a normas
de Derecho de Autor**

5.1. ¿Cuáles son las responsabilidades en que podría incurrir una persona por infringir las normas de Derecho de Autor?

Las personas que infrinjan normas de Propiedad Intelectual (Derecho de Autor y Derechos Conexos) pueden incurrir en distintos tipos de responsabilidad por acción u omisión en el cumplimiento de la Constitución Política y la ley, entendida esta última en un sentido amplio, esto es, como el conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico colombiano (Decisión Andina, Leyes y Decretos, entre otros), según las calidades y particularidades de las relaciones en que intervengan las personas.

Responsabilidades por infracción normas del Derecho de Autor

Particulares

- Persona Natural
- Persona Jurídica

Sociedades, Cooperativas, Fundaciones, Asociaciones, Corporaciones, ONG'S, Juntas de Acción Comunal, entre otros.

Responsabilidades

Civil

- R.C.E - D.A. 351 de 1993 - Código Civil ARTICULO 2341.
- R.C.C - Código civil / Código de Comercio.

Penal

- Título VIII - Capítulo único Código Penal.

Policiva

- Ley 1801 2016.

Fiscal

- Ley 610 de 2000, Artículo 107 de la Ley 2294 de 2023 (PND).
- Particular que administra o maneja dineros públicos.
- Particular que ejerce funciones públicas.

Contensioso Administrativa

- R. P. Artículo 90, Constitución Política D.A. 351 de 1993..
- Ley 678 de 2001.
- Particular que administra o maneja dineros públicos.
- Particular que ejerce funciones públicas.

Servidores públicos

- Artículo 123 Constitución Política

Responsabilidades

Penal

- De título VIII - Capítulo único Código Penal.

Contensioso Administrativa

- R. P. Artículo 90, Constitución Política.
- Ley 678 de 2001, D.A. 351 de 1993.

Disciplinaria

- Ley 1952 de 2019, Ley 2094 de 2021.

Fiscal

- Ley 610 / 2000.
- Artículo 107 de la Ley 2294 de 2023 (PND).

*(RCE) Responsabilidad civil extracontractual.
 (RCC) Responsabilidad civil contractual. (RP) Responsabilidad patrimonial. (PND) Plan Nacional de Desarrollo. (DA) Decisión Andina



Capítulo VI

El Derecho de Autor en
la contratación de la
administración pública

6.1. ¿Cuál es la importancia del Derecho de Autor y los Derechos Conexos en la contratación estatal?

El concepto jurídico de **obra**, en Derecho de Autor es definido como “*toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma*” (Decisión Andina 351 de 1993, Art. 3), por tanto los funcionarios públicos y contratistas al desarrollar sus funciones, o ejecutar el objeto de contratos o convenios, según el caso, producen obras que están protegidas por el Derecho de Autor, pero también terceros (que no son contratistas, ni funcionarios públicos), en la ejecución, o realización, o participación de actividades en convocatorias de concursos presentan obras, por lo que resulta importante para las entidades públicas tener en cuenta conocimientos básicos sobre titularidad, cesión, y uso de las obras creadas por funcionarios públicos o contratistas, o terceros diferentes a los anteriores.

6.1.1. Titularidad

6.1.1.1. Titularidad de los derechos patrimoniales

■ Por disposición legal los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por servidores públicos, en cumplimiento de las obligaciones y/o funciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública (Art. 91 de la Ley 23 de 1982).

■ Sobre las obras que resulten de actividades de ciencia, tecnología e innovación financiados con recursos públicos, por disposición del artículo 170 de la ley 2294 de 2023, los derechos patrimoniales de autor son de propiedad de la entidad pública (entidad financiadora).

6.1.1.2. Titularidad de los derechos morales.

Los derechos morales de autor sobre las obras creadas por servidores públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, son del servidor público.

6.1.2. Explotación comercial de la obra.

Obras (bienes intangibles)

La entidad pública puede negociar la explotación comercial de la obra (bien intangible), de la cual es titular del derecho patrimonial, por tanto, podrá realizar negocios jurídicos con ánimo de lucro, cuyo objeto sea autorizar a terceros el uso de la obra (Inciso 1 y 2 del Art. 167 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 107 de la ley 2294 de 2023). Para obras que puedan resultar de actividades de ciencia, tecnología e innovación financiados con recursos públicos, se contempla negocios jurídicos de cesión en los términos del artículo y 170 de la Ley 2294 de 2023).

6.1.3. Destinación de recursos generados por la explotación económica de la obra.

■ Entidades públicas que desarrollen o ejecuten programas, proyectos, actividades e iniciativas de ciencia, tecnología e innovación.

Por disposición del inciso 2 del artículo 167 de la Ley 1955 de 2019, lo percibido por derecho patrimonial de autor de las obras cuya titularidad recae en la entidad pública, deberán ser destinados para el apoyo e inversión a los programas, proyectos, actividades e iniciativas de ciencia, tecnología e innovación de la entidad pública.

■ Entidades públicas que no desarrollen o ejecuten programas, proyectos, actividades e iniciativas de ciencia, tecnología e innovación.

Obras (bienes intangibles)

Conforme lo establece el artículo 107 de la ley 2294 de 2023, lo percibido por derecho patrimonial de autor de las obras cuya titularidad recae en la entidad pública, deberá ser destinado para promover el aprovechamiento de la Propiedad Intelectual o a la promoción de industrias creativas⁹⁹.

⁹⁹ Ley 1834 de 2017 Artículo 2: DEFINICIONES. Las industrias creativas comprenderán los sectores que conjugan creación, producción y comercialización de bienes y servicios basados en contenidos intangibles de carácter cultural, y/o aquellas que generen protección en el marco de los derechos de autor.

Las industrias creativas comprenderán de forma genérica –pero sin limitarse a–, los sectores editoriales, audiovisuales, fonográficos, de artes visuales, de artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmate-



6.1.4. Breves recomendaciones sobre Propiedad Intelectual en la planeación y ejecución de la gestión contractual.

Se recomienda tener en cuenta en el estudio previo de acuerdo con la necesidad que se requiere suplir, al igual que en el análisis de riesgos, según sea el caso, si para realizar actividades del proyecto de inversión, o la ejecución del contrato, se requiere autorización de los titulares de derechos de Propiedad Intelectual.

Para el caso del Derecho de Autor, deberá incluirse en el clausulado de los contratos, o en los requisitos de las convocatorias, los temas relacionados con autorizaciones, titularidad, cesiones o transferencia de los derechos patrimoniales de autor, pero también resulta importante incluir aspectos referidos a los derechos morales de autor.

Bibliografía

Fuentes normativas:

Convenio de Berna de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Convención de Roma de 1961 sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Decisión Andina 351 de 1993. Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

Decreto 1270 de 1970. “Por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las personas”.

Decreto 196 de 1971, Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

Decreto 460 de 1995. “Por el cual se reglamenta el Registro Nacional del Derecho de Autor y se regula el Depósito Legal”.

Decreto 999 de 1998. Por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4835 de 2008. “Por el cual se modifica la estructura de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y se dictan otras disposiciones.”

Decreto 3942 de 2010. Por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2º, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1066 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”.

Decreto 1007 de 2022. Por medio del cual se adicionan los capítulos 11 al 18 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” y se modifica el Decreto 1066 de 2015, “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior”, para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Ley 84 de 1873 “por la cual se expide el Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”.

Ley 23 de 1982. Sobre derechos de autor.

Ley 44 de 1993 “por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944”.

Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal.

Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010 – 2014”.

Ley 1493 de 2011. Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.

Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Ley 1915 de 2018. Por medio de la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y derechos conexos.

Ley 1955 de 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

Ley 2220 de 2022, Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

Ley 2294 de 2023, Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

Resolución 303 de 2010 “Por la cual se establecen pautas para el registro de obras, prestaciones, contratos y demás actos en el Registro Nacional de Derecho de Autor.”

Fuentes jurisprudenciales:

Corte Constitucional, Sentencia C 155 de 1998.

Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, Sentencia del 10 de junio de 2019, radicado 1-2018-2166.

Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial 317-IP-2019.

Fuentes doctrinarias:

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Derecho de Autor. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, Caracas 1998.

ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines; Editorial Reus, Madrid, 2007.

LIPSZYC, Delia. Derecho de Autor y derechos conexos, Buenos Aires, publicado por UNESCO, CERCLAC y ZAVALIA S.A. 1993

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. 1980.

VEGA JARAMILLO, Alfredo. Manual de Derecho de Autor, Dirección Nacional de Derecho de Autor, Bogotá, D.C. 2003.



DNDA
Dirección Nacional
de Derecho de Autor
Ministerio del Interior

GUÍA DE **DERECHO DE AUTOR**

PARA CREADORES
Y USUARIOS



DNDA
Dirección Nacional
de Derecho de Autor
Ministerio del Interior
¡Protegemos la creación!



Eidgenössisches Institut für Geistiges Eigentum
Institut Fédéral de la Propriété Intellectuelle
Istituto Federale della Proprietà Intellettuale
Swiss Federal Institute of Intellectual Property



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Embajada de Suiza en Colombia
Cooperación Económica y Desarrollo (SECO)

EL
derecho
de
autor
es el
salario **del**
creador.

Síguenos

www.derechodeautor.gov.co
Teléfono: 6017868220
Línea PQRSF: 01 8000 127878
info@derechodeautor.gov.co
Calle 28 N° 13 A - 15 Piso 17.
Bogotá D.C., Colombia.

Contáctanos

@derechodeautor
 /company/derechodeautor
 @Derechodeautorcol
 @derechodeautor
 @derechodeautor
 derechodeautorcol